

CIRCULAR INFORMATIVA No. 172

CIR_GJN_BNR_172.20

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2020.

Asunto: Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del ACUERDO que establece las mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.**

En alcance a la Circular 158.20 de fecha 09 de noviembre de 2020, relacionada con la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del ACUERDO que establece las mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas**, el día 20 de noviembre de 2020, se publicó nuevamente el Anteproyecto en la página de CONAMER <http://187.191.71.192/portales/resumen/50624#>, con modificaciones, las cuales atienden al contenido del oficio CONAMER/20/4477 mediante el cual, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), la da respuesta a la solicitud de exención de presentación de análisis de impacto regulatorio (AIR), respecto de la propuesta regulatoria denominada “**Anteproyecto del ACUERDO que establece las mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas**”.

En la respuesta de CONAMER se menciona que identifico diversas disposiciones que implican costos de cumplimiento para los particulares, por lo que los cambios propuestos por la Secretaría de Economía, crea nuevas obligaciones, crea o modifica tramites, restringen derechos o prestaciones para los particulares, en esa virtud, se le solicito a dicha Secretaría que presente la propuesta regulatoria acompañada del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente en la que justifique las nuevas obligaciones, cuyo cumplimiento pudiera recaer en los sujetos regulados, así como los costos y beneficios que pudiera generar su implementación.

En la sustitución del Anteproyecto del ACUERDO que establece las mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, además de manifestar por parte de la Secretaría de Economía el análisis de impacto regulatorio (AIR), en el Anteproyecto se modificó lo siguiente:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 172

CIR_GJN_BNR_172.20

ANTEPROYECTO ANTERIOR	ANTEPROYECTO ACTUAL
OCTAVO.- Las mercancías listadas en el Anexo I del presente Acuerdo, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación al territorio nacional, y en caso de realizar el cambio de régimen a definitivo, se deberá cumplir con las autorizaciones sanitarias correspondientes, en caso de su comercialización.	OCTAVO.- Las mercancías listadas en el Anexo I del presente Acuerdo, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación al territorio nacional.

El Anteproyecto **NO HA SIDO PUBLICADO** en el Diario Oficial de la Federación, se da a conocer únicamente con fines informativos y con la finalidad de que en caso de tener comentarios al respecto se hagan los mismos considerando lo siguiente:

1.- Los comentarios se emiten a través del portal de CONAMER, para tal efecto, es necesario realizar su registro e ingresar con clave y contraseña, en dicho portal se encuentra el manual de usuario mismo que explica cómo realizar el registro y emitir comentarios, o bien;

2.- Mediante escrito dirigido al Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

Con fundamento en los artículos 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A fracciones I inciso c) y II inciso b), 95, 104 fracción II, 113, fracción II, 119, 127, fracciones I y II, 135 y 135-B de la Ley Aduanera; 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3o., fracción XXII, 17 bis, 283, 284, 285, 289, 298, 368 y 375, fracción VIII de la Ley General de Salud; 9, fracciones III y IV y Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, apartado C, fracción X y 7, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1 y 3, fracciones I, VII y XI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 3 y 24 al 38 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, y 3º., fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de junio de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió la Carta de las Naciones Unidas por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU), instrumento que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año.

Que la Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 10 que la Asamblea General de la ONU se encuentra facultada para emitir recomendaciones sobre cualquier asunto previsto en dicho tratado internacional y en su artículo 25 establece que los Miembros de la ONU, dentro de los cuales México es Estado parte, convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de dicha organización, órgano al que se le ha conferido la responsabilidad de actuar para mantener la paz y seguridad internacionales.

Que el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó, el 28 de abril de 2004, la Resolución 1540 mediante la cual determinó que todos los Estados parte deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, estableciendo controles adecuados de los materiales conexos.

Que la resolución en comento exhorta a los Estados parte a emitir o mejorar sus normas y reglamentaciones nacionales, así como regulaciones y procedimientos, a fin de garantizar el control efectivo sobre la transferencia de dichos bienes.

Que el inciso c) del artículo XXI, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece que sus disposiciones no deben interpretarse en el sentido de impedir a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por dicha parte, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Que a fin de consolidar el régimen de control de exportaciones en México, resulta necesario adoptar como referencia la normativa establecida por los distintos instrumentos que regulan los Regímenes de Control de Exportaciones en el ámbito internacional, denominados Grupo de Australia y Acuerdo de Wassenaar para el control de exportaciones para armas convencionales y bienes y tecnologías de uso dual, debido a que éstos han mostrado su efectividad y han demostrado ser una herramienta útil para la implementación y fortalecimiento de los principios sobre los que México establecerá los controles de exportación con fines pacíficos.

Que el 9 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, mediante la cual se establecen medidas de control a la importación y exportación de las sustancias químicas listadas en dicha Ley.

Que el artículo 9, fracciones III y IV de la Ley señalada en el párrafo anterior, establece la obligación para las autoridades competentes en materia de autorizaciones, licencias o permisos relacionados con la importación o exportación de sustancias químicas del Listado Nacional regulado en dicho ordenamiento legal, de consultar de manera previa a su otorgamiento a la Secretaría de la Autoridad Nacional prevista en dicha Ley.

Que las disposiciones transitorias de la Ley Federal en cita establecen la obligación para las autoridades competentes referidas en el párrafo anterior, de emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación en el ámbito de su competencia, las sustancias químicas del mencionado Listado Nacional con sus respectivas fracciones arancelarias y nomenclatura, así como de aquellas disposiciones administrativas relativas a los procedimientos para la obtención de autorizaciones y permisos a la importación y exportación de las sustancias reguladas por dicha Ley, lo que justifica la actualización del presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal e incluir aquellas sustancias tóxicas, plaguicidas y fertilizantes que se encuentren previstas en el Listado Nacional.

Que resulta indispensable que México aplique un régimen eficaz de control de las exportaciones de precursores de armas químicas, sustancias químicas de doble uso y tecnología y sistemas informáticos asociados, equipos biológicos de doble uso, y agentes biológicos para evitar la proliferación de armas químicas y biológicas, y de destrucción masiva, a fin de cumplir los compromisos y responsabilidades

internacionales en materia de desarme, control de armas y la no proliferación de armas químicas y biológicas.

Que con fecha 12 de abril de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, el cual fue reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 19 de marzo de 2014, 3 de febrero de 2016, 5 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2020.

Que en los artículos 24, 25 y 30 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, se establece que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) serán las unidades administrativas encargadas de expedir las autorizaciones de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias o materiales tóxicos o peligrosos.

Que en el artículo 34 del mismo Reglamento se establece que la SEMARNAT será la Unidad administrativa encargada de expedir las autorizaciones de exportación de los materiales peligrosos previstos en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, los incluidos en el Convenio de Rotterdam y los que se señalen en algún otro Tratado internacional.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que el Decreto antes mencionado Instrumenta la “Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanero de la Organización Mundial de Aduanas, misma que contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus Tablas de Correlación, en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que la legislación aduanera establece que se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen al cual se destinen las mercancías, por lo que, en el instrumento en el que se establezcan dichas regulaciones y restricciones no arancelarias se debe señalar explícitamente el régimen al que resultan aplicables, a efecto de darle certidumbre a la autoridad aduanera, que es la facultada para comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que estarán sujetas a regulación, por parte de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas,

Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. COCEX, la Comisión de Comercio Exterior;

II. COFEPRIS, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

III. DGGIMAR, la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Documento Digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

V. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

VI. Exportación, la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado;

VII. Importación, la entrada de mercancías a territorio nacional, para permanecer en él, por tiempo limitado o ilimitado;

VIII. NICO, el Número de Identificación Comercial, de conformidad con el artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 10a. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

IX. Régimen aduanero, los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;

X. Regulación: la autorización o el permiso, emitido por alguna de las dependencias que conforman la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

XI. SEMARNAT, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XII. Tarifa, la Tarifa contenida en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XIII. Ventanilla Digital, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 14 de enero de 2011, que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

TERCERO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos a), b) y c) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, expedido por la dependencia correspondiente, siempre que se destinen a los regímenes de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal.

Los importadores de las mercancías a que se refieren los incisos a), b) y c) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán tramitar la expedición de las autorizaciones respectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 24 al 33 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004. Dichas autorizaciones deberán transmitirse en documento electrónico o digital como anexo al pedimento correspondiente.

CUARTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso d) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, expedido por la SEMARNAT, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva o exportación temporal.

Los interesados presentarán, ante la DGGIMAR, en el Centro de Contacto Ciudadano o a través de la Ventanilla Digital, las solicitudes de autorización de exportación conforme a los requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización a que se refiere el inciso d) del Anexo I del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos y conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo.

Las exportaciones de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional o de sustancias químicas de doble uso que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de exportación, correspondientes al objeto de este Artículo, darán lugar a las sanciones administrativas contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevean en otras disposiciones aplicables.

Los exportadores de las mercancías a que se refiere el inciso d) del Anexo I del presente Acuerdo deberán tramitar la expedición de las autorizaciones respectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 34 al 38 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de

Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004. Dichas autorizaciones deberán transmitirse en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de exportación correspondiente.

QUINTO.- Cuando se realice el desistimiento del régimen de exportación, las mercancías no deberán cumplir con la regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional; para el caso de mercancía de procedencia extranjera, que no vaya a permanecer en territorio nacional, deberá cumplir con la regulación a la exportación, que en su caso aplique.

SEXTO.- Las mercancías que fueron exportadas y retornan al país por cualquier motivo, deberán cumplir con la regulación que aplique a la importación al territorio nacional, expedida por alguna de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, según corresponda.

SÉPTIMO.- Las mercancías listadas en los incisos a) y c) del Anexo I del presente Acuerdo, no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva, luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos incisos, siempre que las sustancias de las cuales se deriven esos productos o subproductos, se hayan importado temporalmente al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), y que dichas sustancias hayan cumplido al momento de su internación al territorio nacional con la regulación no arancelaria de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas que correspondan, pero sí deberán cumplir con las autorizaciones sanitarias correspondientes, en caso de su comercialización.

OCTAVO.- Las mercancías listadas en el Anexo I del presente Acuerdo, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación al territorio nacional.

NOVENO.- La CICOPLAFFEST, en coordinación con la COCEX, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en el presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

DÉCIMO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación, o exportación en su caso, de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2013 y sus respectivos acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2014, 3 de febrero de 2016, 5 de febrero de 2016 y 5 de febrero de 2020.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Respecto de la correspondencia entre las fracciones arancelarias, ésta será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.

ANEXO I

- a) Plaguicidas sujetos a autorización de importación por parte de las dependencias que integran la CICOPLAFEST, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-A	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad A.- Plaguicidas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad C.- Muestras experimentales de plaguicidas, sustancias toxicas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos Modalidad D.- muestras experimentales con fines de pruebas de calidad relativas a la garantía de composición de los plaguicidas, sustancias toxicas y nutrientes vegetales (incluye estándares analíticos)
COFEPRIS-01-021-E	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad E.- Plaguicidas y sustancias toxicas sujetos a control por SEMARNAT, conforme al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono
COFEPRIS-01-021-F	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad F.- Plaguicidas que serán importados temporalmente a efecto de someterlos a un proceso de transformación o elaboración para su exportación posterior o a una operación de maquila o submaquila, y que no serán comercializados ni utilizados en territorio nacional
COFEPRIS-01-021-J	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad J.- Plaguicidas y sustancias toxicas por dependencias y entidades de la administración pública con el propósito de atender situaciones de emergencia declaradas conforme a los ordenamientos legales aplicables
SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos
SEMARNAT-2020-071-002-A	Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2825.50.03	Óxidos e hidróxidos de cobre.	Únicamente: Hidróxido cúprico.
02	Hidróxido cúprico.	
2827.41.02	De cobre.	Únicamente: Oxicloruros de cobre.
00	De cobre.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.	
00	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.	
2840.19.99	Los demás.	Únicamente: Tetraborato de sodio decahidratado (BORAX), para usarse como plaguicida.
00	Los demás.	
2852.10.04	De constitución química definida.	Únicamente: Acetato o propionato de fenilmercurio.
00	De constitución química definida.	
2853.90.99	Los demás.	Únicamente: De aluminio; cinc; y/o magnesio.
02	De cinc.	
03	De aluminio.	
99	Los demás.	
2903.29.99	Los demás.	Únicamente: 1,3 Dicloropropeno (TELONE).
00	Los demás.	
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
2903.39.99	Los demás.	Únicamente: Bromuro de metilo para usarse como plaguicida.
01	Bromuro de metilo.	
02	Difluoroetano.	
99	Los demás.	
2903.79.99	Los demás.	Únicamente: 1,2-Dibromo-3-cloropropano (DBCP).
00		
2903.82.99	Los demás.	Únicamente: Aldrina.
00	Los demás.	
2903.83.01	Mirex (ISO).	
00	Mirex (ISO).	
2903.89.99	Los demás.	Únicamente: Bis (pentacloro-2,4-ciclopentadien -1-ilo) (Dienoclor); y/o Canfeno clorado (Toxafeno).
01	Hexabromociclododecano.	
99	Los demás.	
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).	
00	Hexaclorobenceno (ISO).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2904.91.01	Tricloronitrometano (cloropicrina).	Únicamente: Para usarse como plaguicida.
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2904.99.99	Los demás.	Únicamente: Pentacloronitrobenceno.
04	Pentacloronitrobenceno.	
2906.29.99	Los demás.	Únicamente: 1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).
00	Los demás.	
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	
00	Pentaclorofenol (ISO).	
2908.19.99	Los demás.	Únicamente: 2,4,6-Triclorofenato de potasio, para usarse como plaguicida; Pentaclorofenato de sodio, para usarse como plaguicida.
00	Los demás.	
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	Únicamente: 2-(sec-Butil)-4,6-dinitrofenol (DINOSEB).
00	Dinoseb (ISO) y sus sales.	
2909.30.10	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Únicamente: 2,4-Diclorofenil-p-nitrofenil éter (NITROFEN); 2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen); y/o 2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).
99	Los demás.	
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	Únicamente: 2,4,6,8-tetrametil-1,3,5,7-tetroxocano (METACETALDEHIDO).
00	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	
2914.39.99	Las demás.	Únicamente: 2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).
01	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidronaftaleno (Tonalide).	
99	Los demás.	
2914.71.01	Clordecona (ISO).	
00	Clordecona (ISO).	
2915.40.99	Los demás.	Únicamente: Tricloro acetato de sodio para usarse como plaguicida.
00	Los demás.	
2915.90.99	Los demás.	Únicamente: Monofluoroacetato de sodio (1080); 2,2-dicloropropionato de 2-(2,4,5-triclorofenoxi) etilo (ERBON).
99	Los demás.	
2916.19.99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	Únicamente: (2E,4E)-3,7,11-trimetil-2,4-dodecadienoato de etilo (HIDROPRENO).
2916.20.05	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Únicamente: [1alfa,3alfa(Z)]-(±)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropanocarboxilato de (2-metil(1,1-bifenil)-3-il)metilo (BIFENTRINA); cis, trans-crisantemato de 3-fenoxibencilo (FENOTRINA); 2,2-dimetil-bis-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-prop-1-enil) ciclopropanocarboxilato de 2,3,5,6-tetrafluoro-4-metilbencilo (TEFLUTRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA I); (1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxo-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA o BIOALETRINA); D-trans-crisantemato de d-2-alil-4-hidroxi-3-metil-2-ciclopenten-1-ilo (KABIOALETRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil) ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA I o ESBIOALETRINA o ESBOTRINA o PALETRINA); 3(2,2,dicloroetenil)-2,2-dimetil-ciclopropanocarboxilato de (2,3,5,6-Tetrafluorofenil)-metilo (TRANSFLUTRIN); y/o (+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).
1	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	
99	Los demás.	
2917.20.04	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Únicamente: 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA II); 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA II).
01	Anhídridos: tetrahidroftálico, hexahidroftálico o metiltetrahidroftálico.	
99	Los demás.	
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).	
00	Clorobencilato (ISO).	
2918.29.99	Los demás.	
01	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo.	Únicamente: 2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.
02	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol.	
99	Los demás.	
2918.91.01	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.	Únicamente: 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético).
00	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.	
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	
00	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	
2918.99.99	Los demás.	Únicamente: Ácido (4-cloro-2-metil fenoxi) acético (MCPA); 11-metoxi-3,7,11-trimetil-2,4-dodecadienoato de isopropilo (METOPRENO); y/o Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.
01	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico (Dicamba).	
99	Los demás.	
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	
00	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	
2919.90.99	Los demás.	Únicamente: Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo; O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo; y/o O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4-diclorofenil) vinilo.
02	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo (Diclorvos).	
99	Los demás.	
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	
00	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	
2920.19.99	Los demás.	Únicamente: Fosforotioato de O-(2,5-dicloro -4-yodofenil) O,O-dimetilo (IODOFENFOS); Fosforotioato de O,O-dimetil O-4-nitro-m-tolil
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		(FENITROTION) y/o Fosforotritioito de tributilo.
2920.90.99	Los demás.	Únicamente: Sulfito de O-[4-(1,1-Dimetil-etil)fenoxi]ciclohexil-O-propinilo (PROPARGITE).
99	Los demás.	
2921.11.99	Los demás.	Únicamente: Sal dimetilamina del ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico (SAL DIMETILAMINA DEL 2,4 DB).
00	Los demás.	
2921.42.99	Los demás.	Únicamente: 2,6-Dicloro-4-nitroanilina.
01	Dicloroanilina.	
02	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.	
99	Los demás.	
2921.43.13	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.	Únicamente: Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin).
01	Toluidina, excepto 3-Aminotolueno (m-toluidina).	
99	Los demás.	
2921.49.99	Los demás.	Únicamente: N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.
00	Los demás.	
2921.51.99	Los demás.	Únicamente: N4,N4-Dietil alfa, alfa, alfa trifluoro 3,5-dinitrotolueno-2,4-diamina (DINITRAMINA).
00	Los demás.	
2924.12.99	Los demás.	Únicamente: Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).
00	Los demás.	
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida (dicrotofós).	
00	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida (dicrotofós).	
2924.19.15	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Únicamente: Monoclorohidrato de propil (3-(dimetilamino) propil) carbamato de propilo (CLORHIDRATO PROPAMOCARB); N-butylcarbamato de 3-yodo-2-propinilo (IPBC).
00	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	
2924.21.08	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.	Únicamente: 2-cloro-N (((4-trifluorometoxifenil)amino)carbonil)

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
01	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	benzamida (TRIFLUMURON); N-((4-clorofenil)metil)-N-ciclopentil-N-fenilurea (PENCICURON); 1,1-dimetil-3-(p-clorofenil)-urea (MONURON); 3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea; N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea; N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea; y/o 3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.
99	Los demás.	
2924.29.99	Los demás.	Únicamente: Sal sódica del ácido 2-((1-naftalenil-amino)carbonil)-benzoico (NAPTALAM); 2-cloro-N-(etoximetil)-N-(2-etil-6-metilfenil) acetamida (ACETOCLOR); ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina;
06	Ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina.	N-metilcarbamato de 1-naftilo; 2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida); 2-cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolaclor); 3',4'-dicloro propionanilida; N-benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo; y/o N-metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.
99	Los demás.	
2925.19.99	Los demás.	Únicamente: Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).
01	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido (Tetrametrina).	
2925.29.99	Los demás.	Únicamente: N-Metil-bis-(2,4-xililiminometil)-amina (AMITRAZ); y/o Acetato de n-dodecilguanidina.
00	Los demás.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: 2,2,3,3-tetrametil ciclopropancarboxilato de (R,S) alfa-ciano-3-fenoxibencilo (FENPROPATRIN); (1R, 3S)3(1RS)-(1,2,2,2-tetrabromo etil)-2,2-dimetil-ciclopropancarboxilato de (S)-alfa-ciano-3 fenoxibencilo (TRALOMETRIN); (RS)(1R)-cis, trans crisantemato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (CIFENOTRINA); (RS)-alfa-ciano-3-fenoxibencil N-(2-cloro-alfa,alfa,alfa -trifluoro-p-tolil)-D-valinato (FLUVALINATO); 1,2-dibromo-2,4-dicianobutano (METIL
01	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	
02	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).	
03	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		DIBROMO GLUTARONITRILLO o DBDCB); 2,6-diclorobenzonitrilo (SILBENIL o CASORON o DICLOBENIL); 2-2 dibromo-3-nitrilo propionamida (DBNPA); 2-ciano-N-((etilamino)-carbonil)-2-(metoxiimino) acetamida (CIMOAXANIL); 3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-(4,fluoro-3-fenoxifenil)metilo (CIFLUTRIN); 3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro prop-1-enil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (CIALOTRIN); cis,trans-3-(4-dicloroestiril)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-4-fluoro-3-fenoxibencilo (FLUMETRINA); fosforotioato de O,O-dimetil-O-4-cianofenilo (CIANOFOS); 2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo; 3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina); (+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina); 3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo; 4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato); y/o (1-alfa-(S*), 3-alfa) (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	
00	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	
2928.00.99	Los demás.	Únicamente: 3-(3,4-Diclorofenil)-1-metoxi-metilurea (LINURON); 2-(1-(etoxiimino) propil)-3-hidroxi-5-(2,4,6-trimetilfenil)-2-ciclohexen-1-ona (TRALKOXIDIM).
00	Los demás.	
2929.90.99	Los demás.	Únicamente: Etilfosforamidotioato de (E)-O-2-isopropoxycarbonil-1-metilvinil O-metilo (PROPETAMFOS);
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		Octametilpirofosforamida (SCHRADAN) y/o 2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	
00	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	
00	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propilo (Vernolato).	
00	Dipropiltiocarbamato de S-Propilo (Vernolato).	
2930.20.99	Los demás.	Únicamente: Butil-etil-tiocarbamato de propilo (PEBULATO); N-metilditiocarbamato de sodio (METAM SODICO), excepto dihidratado y/o dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.
00	Los demás.	
2930.30.02	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	
01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.	Únicamente: Disulfuro de tetrametiltiuram (TIRAM).
2930.80.99	Los demás.	Únicamente: Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).
00	Los demás.	
2930.90.99	Los demás.	Únicamente: Fosforoditioato de O-etil-S,S-bis(1-metilpropilo) (EBUFOS, CADUSAFOS); fosforoditioato de S,S,S-tributilo (BUTIFOS); E,E-(+,-)-2-(1-(((3-cloro-2-propenil)oxi)imino)propil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (CLETODIM); fosforotioato de
02	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captan).	
03	0	
04	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
05	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	O-(2,4-diclorofenil)-O-etil-S-propilo (PROTIOFOS); 2-(1-etoxiimino butil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (SETOXIDIM); dietilcarbamatotioato de S-(4-clorofenil) metilo (TIOBENCARBO); Fosforoditioato de O,O dimetil-S-(2-(formilmetil amino)-2-oxo etilo) (FORMOTION); fosforotioato de O,O-dimetil-S-(2-((1-metilcarbamoil etil)tio)etilo) (VAMIDOTION); N-(mercaptometil)-ftalimido S-(O,O dimetilfosforoditioato) (FOSMET); fosforoditioato de O,O-dietil S-(2-cloro-1-ftalimidoetilo) (DIALIFOR); Perclorometil mercaptano; N-triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captan); O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation); fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Dimetoato); fosforoditioato de S-(1,1-Dimetileltio)-metil-O,O-dietilo; fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop); S,S'-metilenbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etion); fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion); fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Folimat); N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo; fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo (Disulfoton); fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltiomitilo) (Forato); fosforotioato de O-etil-O-(4-bromo-2-clorofenil)-S-n-propilo (Propenofos); N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo); isotiocianato de metilo; O,O-tiodi-p-fenilenfosforotioato de O,O,O',O'-tetrametilo (Temefos); fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos); p-clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona (Tetradifon); fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos); fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fention); fosforotioato de S-(2-etilsulfinil) etil O,O-Dimetilo; N-triclorometiltioftalimida (Folpet); O-(3-
06	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetileltio)-metil-O,O-dietilo.	
07	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos); Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb); y/o etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).
2931.20.01	Compuestos del tributilestaño.	Únicamente: Hidróxido de trifenilestaño (Hidróxido de fentin); Triciclohexilhidroxiestaño (Cihexatin).
00	Compuestos del tributilestaño.	
2931.39.99	Los demás.	
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	Únicamente: Trimetilsulfonio de N-fosfonometilglicina (SULFOSATO); fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN); sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.
05	Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2931.39.99.06, 2931.39.99.07 y 2931.39.99.09.	
06	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).	
07	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	
99	Los demás.	
2931.90.99	Los demás.	Únicamente: Sal monosódica del ácido metil arsónico.
00	Los demás.	
2932.19.99	Los demás.	Únicamente: Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).
99	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: 4-Hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahidro-3(4-(4-trifluorometilbenciloxi)fenil)-1-naftil) cumarina (FLOCOUMAFEN); 3-(3-bifenil -4-il-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil)-4 hidroxycoumarina (DIFENACOUM); 3-(3-(4-Bromo-(1,1-bifenil)-4il)-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftalenil 4-hidroxi-2H-1-benzopirán-2-ona (BRODIFACOUM); 3-(3-(4-bromo-(1,1-bifenil)-4-il)-3-hidroxi-1-fenilpropil)-4-hidroxi-2H-1-benzopirán-2-ona (BROMADIOLONA); 4-hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahidro-1-naftalenil)-2H-1-benzopirán-2-ona (COUMATETRALIL); Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-
02	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopirán-7-ilo) (Cumafos).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos); y/o 3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina (Cumaclor).
2932.99.99	Los demás.	Únicamente: (R) - 1,2-O-(2,2,2-tricloroetilen)-alfa-D-glucofuranosa (ALFACLORALOSA); 1,2,12,12a-tetrahidro-8,9-dimetoxi-2-(1-metiletenil)-(1) benzopirano (3,4-b)furo (2,3-h) (1)-benzopirán-6(6aH)-ona (ROTENONA); N-metilcarbamato de 2,2-dimetil -1,3-benzodioxol-4-ilo (BENDIOCARB); y/o S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).
	99 Los demás.	
2933.19.99	Los demás.	Únicamente: (±)-5-amino-1-(2,6-dicloro-alfa, alfa, alfa-trifluor-p-tolil)-4-trifluorometilsulfinil-pirazol-3-carbonitrilo (FIPRONIL); y/o 1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.
	99 Los demás.	
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	Únicamente: 3-(3,5-diclorofenil)-N-(1-metiletil)-2,4-dioxo-1-imidazolidincarboxamida (IPRODIONA).
	00 Hidantoína y sus derivados.	
2933.29.99	Los demás.	Únicamente: Ester metílico del ácido 6-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolil)-m(p)-toluico (IMAZAMETABENZ, IMAZAMETABENZ METILO).
	01 Derivados de sustitución de la imidazolina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Ester 1-metil heptílico del ácido ((4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridinil) oxi) acético (FLUOROXIPIR, ESTER METIL HEPTILICO); éster metílico del ácido 2-(4-((3-cloro-5-trifluoro metil)-2-piridinil) oxi) fenoxipropanoico (HALOXIFOP-METIL); sal isopropil amina del ácido 2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZAPYR); Sal de amonio del ácido 5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZETAPYR); E-N1-[(6-cloro-3-piridil)metil]-N2-ciano-N1-
	99 Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		metilacetamidina (ACETAMIPRID); Sal de sodio 2-piridinitiol-1-óxido (PIRIDINTIONATO DE SODIO); ácido ((3,5,6-tricloro-2-piridinil)oxi) acético (TRICLOPIR); 2,4 Dimetil piridina; dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat); fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos); ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram); y/ó 2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).
2933.49.99	Los demás.	Únicamente: Ácido de 2-(4,5-dihidro-4-metil-4-(1-metiletil) 5-oxo-1H-imidazol-2-il)- 3-quinolín carboxílico (IMAZAQUIN).
99	Los demás.	
2933.59.99	Los demás.	Únicamente: Dimetilcarbamato de 2-(dimetilamino)-5,6-dimetil-4-pirimidinilo (PIRIMICARB); Fosforotioato de O,O-dimetil-O-(2-dietilamino)6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS METIL); Fosforotioato de O,O-dietil -O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS ETIL); (+,-)-alfa-(2-clorofenil)-alfa-(4-clorofenil)-5-pirimidinmetanol (FENARIMOL); 3-Ter-butil-5-cloro-6-metiluracilo (TERBACIL); Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon); 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo; Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina); Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos); y/ó 2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim) únicamente para usarse como plaguicida.
01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.	
03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).	
04	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.	
05	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	
99	Los demás.	
2933.69.99	Los demás.	Únicamente: N-ciclopropil-1,3,5-triazin-2, 4,6-triamina (CIROMAZINA); 3-ciclohexil-6-(dimetilamino)-1-metil-1,3,5-triazin-2,4-(1H,3H)-diona (HEXAZINONA) (CAS 51235-4-2); 4-(Isopropilamino)-2- (etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin); 2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina); 4-Amino-6-(1,1-
02	4-(Isopropilamino)-2- (etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).	
03	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).	
91	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
	comprendido en los números de identificación comercial 2933.69.99.03 y 2933.69.99.04	(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin); 2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina; 2-Cloro-4,6-bis(etilenamino)-S-triazina; N-(2-clorofenilamino)-4,6-dicloro-1,3,5-triazina (Anilazina); y/o 2,4-bis(Isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).
99	Los demás.	
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	
00	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: etil-2-(4-(6-cloro-2-quinoxalinil oxil)fenoxi)propionato (QUIZALOFOP-ETIL); (2RS,3RS;2RS,3SR)-2-(4-clorofenil)-3-ciclopropil-1-(H-1,2,4-triazol-1-il)butano-2-ol (CIPROCONAZOL); alfa-(2(4-clorofenil)etil) alfa-1,1-dimetil)etil) 1H-1,2,4-triazol-etanol (TEBUCONAZOL); alfa-butil-alfa-(4-clorofenil)-1H-1,2,4-triazol-1-propanonitrilo (MICLOBUTANIL); beta-((1,1'-difenil)-4-ilo)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol (BITERTANOL); O,O-dietilfosforotioato de O- (5-cloro-1-isopropil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo) (ISAZOFOS); p-(5-amino-3-fenil-1H,1,2,4-triazol-il)-N,N,N',N'-tetrametilfosfonodiamida (TRIAMIFOS); 1-(Triciclohexil estanil)-1H-1,2,4-triazol (AZOCICLOTIN); 1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo); 2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim); Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos); Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol); 1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon); y/o Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).
11	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	
13	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2934.10.09	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	Únicamente: 2,6-Dibromo-2-metil-4-trifluorometoxi-4-trifluorometil-1,3-tiazol-5-carboxanilida (THIFLUZAMIDA) y/o 2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol) para usarse como plaguicida
01	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).	
99	Los demás.	
2934.20.99	Los demás.	Únicamente: 2-(tiocianometiltio) benzotiazol (TCMTB).
99	Los demás.	
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-iona (Dazomet).	
00	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-iona (Dazomet).	
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: 5-etoxil-3-triclorometil-1,2,4-tiadiazol (ETRIDIAZOL); 2-metoxi-N-(2-oxo-1,3-oxazolidin-3-il)acet-2',6'-xilidida (OXADIXIL); oxalato ácido de N,N-dimetil-1,2,3 tritianil-5-amina (TIOCICLAM); 4,4-dióxido de 5,6-dihidro-2-metil-N-fenil-1,4-oxatiin-3-carboxamida (OXICARBOXIN); Fosforotioato de S-6-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-oxazol-(4,5-b)-piridin-3-il-metil O,O-dimetilo (AZAMETIFOS); E-Z 4-(3-(4-clorofenil)-3-(3,4-dimetoxifenil) acrilol) morfolina (DIMETOMORF); 2-[4-(6-cloro-2-benzoxazolil)oxi] fenoxipropanoato de etilo (FENOXAPROP-ETIL); 3-Anilino-5-metil-5-(4-fenoxifenil)-1,3-oxazolidin-2,4-diona (FAMOXADONA); 5-ciclopropil-1,2-oxazol-4-il, alfa,alfa,alfa-trifluoro-2-metil-p-tolil-cetona (ISOXAFLUTOL); N-tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf); 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon); O,O-dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation); 6-metil-1,3-ditiol-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxioquinox); 2,2-dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4(3H)-ona (Bentazon); y/o fosforoditioato de O,O-dietil-S-(6-
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).
2935.20.01	N-Etilperfluorooctano sulfonamida.	
00	N-Etilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.90.99	Las demás.	Únicamente: 5-(2-cloro-4-(trifluorometil)fenoxi)-N-metilsulfonil-2-nitrobenzamida (FOMESAFEN); 2-(2-cloroetoxi)-N-(((4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)amino)carbonil) bencen sulfonamida (TRIASULFURON); 1-(4,6-Dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-trifluorometil-2-piridilsulfonil)urea (FLAZASULFURON); 2-(((4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il) amino carbonil) aminosulfonil)-N,N-dimetil-3-piridincarboxamida (NICOSULFURON); O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencensulfonamida; y/o 4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).
10	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.	
27	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).	
99	Las demás.	
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	Únicamente: Sulfato de estreptomicina para usarse como plaguicida; Nitrato de estreptomicina para usarse como plaguicida.
00	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.30.04	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	Únicamente: Dimetilsulfato de tetraciclina y/o dimetil clorhidrato de tetraciclina, para usarse como plaguicidas.
01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	
3808.59.99	Los demás.	
01	Herbicidas.	
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	
99	Los demás.	
3808.61.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.	
00	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3808.62.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.	
00	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.	
3808.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3808.91.99	Los demás.	
01	Formulados a base de: oxamil; Bacillus thuringiensis.	
99	Los demás.	
3808.92.03	Fungicidas.	
01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	
02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	
99	Los demás.	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	Excepto: Reguladores de crecimiento vegetal.
01	Reguladores de crecimiento vegetal.	
02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	
99	Los demás.	
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
3808.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3824.99.99	Los demás.	Únicamente: 1, 3-Propenedimin, N,N-1, 2-etandilbis polímero con 2,4,6-
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		tricloro-1,3,6-triazin; Productos de reacción con N-butil-2,2,6,6-tetrametil-4-piperidin-amina.

- b)** Sustancias tóxicas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (Listado Nacional), sujetas a permiso o autorización de importación que en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán la SEMARNAT y la COFEPRIS, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-B	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad B.- Sustancias toxicas
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad C.- Muestras experimentales de plaguicidas, sustancias toxicas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos Modalidad D.- Muestras experimentales con fines de pruebas de calidad relativas a la garantía de composición de los plaguicidas, sustancias toxicas y nutrientes vegetales (incluye estándares analíticos)
COFEPRIS-01-021-E	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad E.- Plaguicidas y sustancias toxicas sujetos a control por SEMARNAT, conforme al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y el protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono
COFEPRIS-01-021-H	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad H.- Sustancias o materiales tóxicos o peligrosos que serán importados temporalmente a efecto de someterlos a un proceso de transformación o elaboración para su exportación posterior o a una operación de maquila o submaquila, y que no serán comercializados ni utilizados en territorio nacional
COFEPRIS-01-021-J	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad J.- Plaguicidas y sustancias toxicas por dependencias y entidades de la administración pública con el propósito de atender situaciones de emergencia declaradas conforme a los ordenamientos legales aplicables
SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos
SEMARNAT-2020-071-002-A	Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2524.10.03	Crocidolita.	Únicamente: En fibra o roca.
00	Crocidolita	
2524.90.99	Los demás.	Únicamente: En fibra o roca.
01	En fibra o roca.	
02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	
2801.10.01	Cloro.	
00	Cloro.	
2801.30.01	Flúor; bromo.	
00	Flúor; bromo.	
2804.50.01	Boro; telurio.	Únicamente: Telurio.
00	Boro; telurio.	
2804.70.04	Fósforo.	Únicamente: Fósforo blanco; y/o fósforo negro.
00	Fósforo.	
2804.80.01	Arsénico.	
00	Arsénico.	
2805.40.01	Mercurio.	
00	Mercurio.	
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; óleum.	Únicamente: Con una concentración igual o superior al 30%.
00	Ácido sulfúrico; óleum.	
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	Únicamente: Ácido nítrico.
00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	

2811.12.01	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
2811.19.99	Los demás.	Únicamente: Seleniuro de hidrógeno; ácido sulfhídrico; ácido selenioso; ácido selenhídrico; ácido bromhídrico y/o ácido arsénico.
00	Los demás.	
2811.29.99	Los demás.	Únicamente: Óxido nítrico; trióxido de azufre; dióxido de nitrógeno; difluoruro de dióxígeno; óxido de selenio; trióxido de nitrógeno; monóxido de carbono (gas carbónico); dióxido de cloro; pentóxido de arsénico; protóxido de nitrógeno (óxido nitroso); y/o dióxido de azufre.
01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	
99	Los demás.	
2812.11.01	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	Oxicloruro de fósforo.	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	Tricloruro de fósforo.	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	Pentacloruro de fósforo.	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	Monocloruro de azufre.	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	Dicloruro de azufre.	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.19.99	Los demás.	Únicamente: Tricloruro de arsénico; Oxicloruro de selenio (CAS 7791-23-3); tricloruro de boro.
01	Tricloruro de arsénico.	
99	Los demás.	
2812.90.99	Los demás.	Únicamente: Trifluoruro de boro; trifluoruro de fósforo; fluoruro de carbonilo; Tetrafluoruro de azufre; hexafluoruro de telurio (CAS 7783-8-4); hexafluoruro de selenio.

2813.10.01	Disulfuro de carbono.	
00	Disulfuro de carbono.	
2813.90.99	Los demás.	Únicamente: Sulfuro de arsénico.
00	Los demás.	
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	
00	Amoníaco anhidro.	
2815.11.01	Sólido.	
00	Sólido.	
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	
00	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	
2824.90.99	Los demás.	Únicamente : Minio y minio anaranjado.
00	Los demás.	
2825.10.02	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	Únicamente: Tetrafluoruro de hidracina.
99	Los demás.	
2825.30.01	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	Únicamente: Pentóxido de vanadio.
00	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	
2825.40.02	Óxidos e hidróxidos de níquel.	Únicamente: Óxidos de níquel.
01	Óxidos de níquel.	
2825.90.99	Los demás.	Únicamente: Óxido de talio; y/o óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.
00	Los demás.	
2826.12.01	De aluminio.	
00	De aluminio.	
2826.19.99	Los demás.	Únicamente: Bifluoruro de amonio; fluoruros de sodio; pentafluoruro de antimonio; bifluoruro de potasio; fluoruro de potasio y/o hidrogenodifluoruro de sodio.
01	De amonio.	
02	De sodio.	
99	Los demás.	

2826.90.99	Los demás.	Únicamente: Hexafluorosilicato de sodio.
01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	
2827.39.99	Los demás.	Únicamente: Tricloruro de galio; cloruro de talio; cloruro crómico; cloruro de cadmio y/o cloruro de estaño.
99	Los demás.	
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	
00	Sulfuros de sodio.	
2833.24.01	De níquel.	
00	De níquel.	
2833.29.99	Los demás.	Únicamente: Sulfato de cadmio; sulfato de plomo.
99	Los demás.	
2834.29.99	Los demás.	Únicamente: Nitrato de cadmio.
00	Los demás.	
2836.91.01	Carbonatos de litio.	Excepto: Para uso farmacéutico.
00	Carbonatos de litio.	
2836.99.99	Los demás.	Únicamente: Carbonatos de plomo.
99	Los demás.	
2837.11.02	De sodio.	Únicamente: Cianuro de sodio.
01	Cianuro de sodio.	
2837.19.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de potasio.
00	Los demás.	
2841.30.01	Dicromato de sodio.	
00	Dicromato de sodio.	
2841.50.03	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	Únicamente: Dicromato de potasio; cromato de potasio; y/o dicromato de amonio.
00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	
2842.90.99	Las demás.	Únicamente: Telurito de sodio; selenito de sodio; seleniato de sodio; arsenito de sodio.
99	Las demás.	

2843.29.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de potasio y plata.
00	Los demás.	
2843.90.99	Los demás compuestos; amalgamas.	Únicamente: Tetróxido de osmio.
00	Los demás compuestos; amalgamas.	
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Únicamente: Nitrato de uranilo hexahidratado.
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	
00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	
2850.00.03	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	Únicamente: Arsina; azida de sodio; decaborano; diborano; hidruro de litio; pentaborano.
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.10.04	De constitución química definida.	Únicamente: Óxido de mercurio; cloruro mercúrico; nitrato mercúrico; nitrato mercurioso; cianuro mercúrico; tiocianato mercúrico y/o compuestos orgánicos, de mercurio excepto acetato o propionato de fenilmercurio; tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).
00	De constitución química definida.	

2853.10.01	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
00	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
2853.90.99	Los demás.	Únicamente: Fosfina (CAS 783-51-2); y/o fluoruro de cianógeno.
99	Los demás.	
2901.10.05	Saturados.	Únicamente: Heptano.
02	Hexano; heptano.	
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
00	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
2902.20.01	Benceno.	
00	Benceno.	
2902.90.99	Los demás.	Únicamente: Pireno; benzo-(a)-pireno; mesitileno y/o fenantreno.
00	Los demás.	
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Únicamente: Clorometano.
00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	
00	Diclorometano (cloruro de metileno).	
2903.13.02	Cloroformo (triclorometano).	Únicamente: Cloroformo, grado técnico.
01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	
99	Los demás.	
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	
00	Tetracloruro de carbono.	
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.19.99	Los demás.	Únicamente: Trans-1,4-Diclorobutano y/o 1,1,1-tricloroetano.
00	Los demás.	

2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
2903.22.01	Tricloroetileno.	
00	Tricloroetileno.	
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	
00	Tetracloroetileno (percloroetileno).	
2903.29.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de alilo y/o cloruro de vinilideno.
00	Los demás.	
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
2903.39.99	Los demás.	Únicamente: Bromoformo; bromuro de propargilo; fluoroalcanos; y/o Bromuro de metilo para usos distintos de plaguicida.
01	Bromuro de metilo.	
99	Los demás.	
2903.71.01	Clorodifluorometano.	
00	Clorodifluorometano.	
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.	
00	Diclorotrifluoroetanos.	
2903.73.01	Diclorofluoroetanos.	
00	Diclorofluoroetanos.	
2903.74.01	Clorodifluoroetanos.	
00	Clorodifluoroetanos.	
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	
00	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	
2903.77.05	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	
00	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	

2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.	
00	Los demás derivados perhalogenados.	
2903.79.99	Los demás.	Únicamente: 2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano); y/o 2-bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).
00	Los demás.	
2903.89.99	Los demás.	Únicamente:
99	Los demás.	Hexaclorociclopentadieno.
2903.99.99	Los demás.	Únicamente: Bromuro de bencilo (gas lacrimógeno); (Triclorometil) benceno o benzotricloruro; dicloruro de xileno y/o cloruro de benzal.
99	Los demás.	
2904.20.99	Los demás.	Únicamente: 4-nitrodifenilo; Tetranitrometano; Nitrociclohexano.
00	Los demás.	
2904.91.01	Tricloronitrometano (cloropicrina).	Únicamente: Para usos distintos de plaguicida.
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	
00	Metanol (alcohol metílico).	
2905.12.02	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	Excepto: Propan-1-ol (alcohol propílico).
01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	
2905.59.99	Los demás.	Únicamente: cloro etanol, que también se conoce como 2 cloroetanol.
00	Los demás.	
2907.22.01	Hidroquinona.	
00	Hidroquinona.	
2908.19.99	Los demás.	Únicamente: 4-Cloro-m-cresol.
00	Los demás.	
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	

00	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	
2909.19.99	Los demás.	Únicamente: bis-(cloroetil) éter; éter clorometil metílico; bis (clorometil) éter.
99	Los demás.	
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	
00	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	
2910.90.99	Los demás.	Únicamente: Diepoxibutano.
00	Los demás.	
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	
00	Metanal (formaldehído).	
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	
00	Etanal (acetaldehído).	
2912.19.99	Los demás.	Únicamente: Metacrilaldehído y/o aldehído acrílico.
99	Los demás.	
2913.00.03	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	Únicamente: Cloro acetaldehído.
00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	
00	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	
2914.19.99	Las demás.	Únicamente: Metil vinilcetona.
99	Las demás.	
2914.79.99	Los demás.	Únicamente: Cloroacetofenona (CAS 532-27-4); bromo acetona líquida; bis-(clorometil) cetona; Hexafluoroacetona.
99	Los demás.	

2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.	Únicamente: Formiato de isopropilo; Formiato de metilo.
00	Ésteres del ácido fórmico.	
2915.29.99	Las demás.	Únicamente: Acetato de plomo.
01	Acetatos de cobalto.	
99	Las demás.	
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	Únicamente: Ácido monocloroacético.
00	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	
00	Cloroformiato de metilo.	
2915.90.99	Los demás.	Únicamente: Cloroformiato de propilo; Bromuro de acetilo; Cloruro de fluoro acetilo.
99	Los demás.	
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.	Únicamente: Ácido acrílico.
00	Ácido acrílico y sus sales.	
2916.19.99	Los demás.	Únicamente: Anhídrido metacrílico; 2-cloroacrilato de metilo; cloruro de acrililo; cloruro de metacrililo.
99	Los demás.	
2917.19.99	Los demás.	Únicamente: Malonato de talio.
99	Los demás.	
2919.90.99	Los demás.	Únicamente: Tetrafosfato de hexaetilo y/o isofluorofato.
99	Los demás.	
2920.22.01	Fosfito de dietilo.	
00	Fosfito de dietilo.	
2920.29.99	Los demás.	Únicamente: Fosfito triisopropilo.
99	Los demás.	
2920.90.99	Los demás.	Únicamente: Sulfato de dimetilo.
02	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina	Únicamente: Dimetilamina; y/o trimetilamina.
02	Dimetilamina.	

03	Trimetilamina.	
2921.19.04	Monoetilamina.	
00	Monoetilamina.	
2921.19.99	Los demás.	Únicamente: Pentadecilamina; nitrosodimetilamina; alilamina; bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN1); bis-(2-cloroetil)-metilamina (HN2); tris-(2-cloroetil)-amina (HN3); dihaluros de N,N-dialquil (metil, etil, propil o isopropil) fosforoamidas que no sean dicloruro dimetilfosforamídico; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) fosforoamidatos de dialquilo (me, et, pr o isopr); Diisopropilamina; N,N-dimetilfosforamidato de dietilo y/o otros cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sus sales.
02	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).	
99	Los demás.	
2921.45.99	Los demás.	Únicamente: Beta-Naftilamina.
00	Los demás.	
2921.49.99	Los demás.	Únicamente: 4-Amino difenilo y/o 2,4,6-Trimetil anilina.
00	Los demás.	
2921.51.99	Los demás.	Únicamente: Dimetil-p-fenilendiamina.
00	Los demás.	
2921.59.99	Los demás.	Únicamente: (1,1'-Bifenil) 4,4' diamina (Bencidina); o-Tolidina; y/o 4,4'-Metilenbis(2-cloroanilina).
00	Los demás.	
2922.17.01	Metildietanolamina y etildietanolamina.	Únicamente: Etildietanolamina (139-87-7).
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.18.01	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
00	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: Dimetilaminoetanol excepto para uso farmacéutico; N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes.
01	(2-(N,N-dimetilamino) etanol) Dimetilaminoetanol.	
99	Los demás.	

2924.19.02	Acrilamida.	
00	Acrilamida.	
2924.19.11	Dimetilformamida.	
00	Dimetilformamida.	
2925.29.99	Los demás.	Únicamente: Etilenimina.
00	Los demás.	
2926.10.01	Acrilonitrilo.	
00	Acrilonitrilo.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: Cianhidrina formaldehído; cianuro de etilo; propionitrilo; isobutironitrilo; lactonitrilo.
99	Los demás.	
2928.00.99	Los demás.	Únicamente: Metilhidrazina; 1,1-dimetilhidrazina.
00	Los demás.	
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	Únicamente: Diclorofenilisocianato.
00	Mono o diclorofenilisocianato.	
2929.10.04	Toluen diisocianato.	
00	Toluen diisocianato.	
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	Excepto: De uso farmacéutico.
00	Diisocianato de isoforona.	
2929.10.99	Los demás.	Únicamente: Isocianato de metilo.
99	Los demás.	
2930.60.01	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
2930.90.99	Los demás.	Únicamente: Etilmercaptano; metilmercaptano; Perclorometil mercaptano; tiosemicarbazida; 2-clorofenil tiourea; fenil mercaptano; sulfuro de bis (2 cloroetilo) (GAS MOSTAZA, IPERITA); disulfuro de metilo; ditiobiuret (541-53-7); S-2-(dietilamino)-etil fosforotioato de O,O-
05	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	
99	Los demás.	

		dietilo (AMITON) y sus sales alquiladas o protonadas correspondientes; S-2-diisopropilaminoetil metil fosfonotioato de O-etilo (VX); bis (2-cloroetiltio) metano; 1,2-bis-(2-cloroetiltio)-etano (SESQUIMOSTAZA); 1,3-bis-(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis-(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis-(2-cloroetiltio)-n-pentano; bis-(2-cloroetiltiometil)-éter; bis-(2-cloroetiltioetil)-éter (MOSTAZA O); O-O, Dietil fosforoditioato; Clorometilsulfuro de 2-cloroetil; Bis (2-cloroetiltiometil)-éter; N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol; Sulfuro de dimetilo; 2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.
2931.10.01	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
00	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
2931.20.01	Compuestos del tributilestaño.	Únicamente: Tributil estaño (TBT); Cloruro de tributilo de estaño; Linoleato de tributilo de estaño; Metacrilato de tributilo de estaño; Óxido de tributil estaño; Benzoato de tributilo de estaño; Fluoruro de tributilo de estaño; Naftenato de tributilo de estaño.
00	Compuestos del tributilestaño.	
2931.31.01	Metilfosfonato de dimetilo.	
00	Metilfosfonato de dimetilo.	
2931.34.01	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
00	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
2931.36.01	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
00	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
2931.37.01	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	

00	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
2931.39.99	Los demás.	Únicamente: Ésteres del ácido metilfosfónico; Ácido fosfonotioilo; Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (SOMAN); metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (SARIN); N,N-dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo (TABUN); O-2-diisopropilaminoetilmetil fosfonito de O-etilo (QL); metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CLOROSARIN); metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CLOROSOMAN); dicloruro de metil fosfonilo; fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo o propilo) distintos del metilfosfonildifluoruro (DF); Etilfosfonato de O,O-dimetilo; metilfosfonato de dimetilo; Metilfosfonito de O,O-dietilo; dicloruro etilfosfónico; y/o cloruro de tributil(tetradecil)fosfonio.
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	
99	Los demás.	
2931.90.99	Los demás.	Únicamente: Fenildicloroarsina; trietoxisilano; carbonilo de níquel; cloruro de trifenilestaño; pentacarbonilo de hierro; 2-clorovinil dicloroarsina (LEWISITA 1); bis-(2-clorovinil)-cloroarsina (LEWISITA 2); tris-(2-clorovinil)-arsina (LEWISITA 3); Tricloro(clorometil) silano; tricloro fenil silano; diclorosilano; metildiclorosilano; trimetilclorosilano y/o viniltriclorosilano (tricloro etenilsilano).
00	Los demás.	
2932.19.99	Los demás.	Únicamente: Furano.
99	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: Beta-propiolactona; picrotoxina.
99	Los demás.	
2932.99.99	Los demás.	Únicamente: Dioxano.
99	Los demás.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: 2,4 Dimetil piridina; (2,4 lutidina); 4 nitro-1-óxido piridina; 4-
99	Los demás.	

		amino-piridina y/o 2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).
2933.69.99	Los demás.	Únicamente: Fluoruro cianúrico (2,4,6-trifluoro-1,3,5-triazina).
91	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.69.99.03 y 2933.69.99.04.	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Saxitoxina y/o ricina.
00	Los demás.	
3808.91.99	Los demás.	Únicamente: Mezcla de cloropicrina y cloruro de metilo.
99	Los demás.	
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	Únicamente: Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados Únicamente con flúor y cloro.
00	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
00	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	
00	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	
3824.74.01	Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	

00	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
00	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
3824.79.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3825.61.03	Que contengan principalmente componentes orgánicos.	Únicamente: Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
00	Que contengan principalmente componentes orgánicos.	

- c) Fertilizantes, nutrientes vegetales o insumos de nutrición vegetal, sujetos a la autorización de importación por parte de las dependencias que integran la CICOPLAFEST, clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-A	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad A.- Plaguicidas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad C.- Muestras experimentales de plaguicidas, sustancias toxicas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos Modalidad D.- Muestras experimentales con fines de pruebas de calidad relativas a la garantía de composición de los plaguicidas, sustancias toxicas y nutrientes vegetales (incluye estándares analíticos)
COFEPRIS-01-021-G	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad g.- nutrientes vegetales que serán importados temporalmente a efecto de someterlos a un proceso de transformación o elaboración para su exportación posterior o a una operación de maquila o submaquila, y que no serán comercializados ni utilizados en territorio nacional
SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3102.90.02	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Únicamente: Cianamida cálcica.
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	Únicamente: Reguladores de crecimiento vegetal.
01	Reguladores de crecimiento vegetal.	

- d) Sustancias tóxicas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, sujetas a autorización de exportación de la SEMARNAT, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Homoclave	Nombre
SEMARNAT-07-016	AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2524.10.03	Crocidolita.	Únicamente: En fibra o roca.
00	Crocidolita.	
2524.90.99	Los demás.	Únicamente: En fibra o roca.
01	En fibra o roca.	
2805.40.01	Mercurio.	
00	Mercurio.	
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
2811.12.01	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
2812.11.01	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	Oxicloruro de fósforo.	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	Tricloruro de fósforo.	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	Pentacloruro de fósforo.	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	Monocloruro de azufre.	
00	Monocloruro de azufre.	

2812.16.01	Dicloruro de azufre.	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.19.99	Los demás.	Únicamente: Tricloruro de arsénico.
01	Tricloruro de arsénico.	
2826.19.99	Los demás.	Únicamente: Bifluoruro de amonio; Fluoruro de sodio; Bifluoruro de potasio; Fluoruro de Potasio; y/o hidrogenodifluoruro de sodio.
01	De amonio.	
02	De sodio.	
99	Los demás.	
2826.90.99	Los demás.	Únicamente: Hexafluorosilicato de sodio.
01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	
2827.39.99	Los demás.	Únicamente: Cloruros de estaño
99	Los demás.	
2827.41.02	De cobre.	Únicamente: Oxidocloruros de cobre.
00	De cobre.	
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	
00	Sulfuros de sodio.	
2837.11.02	De sodio.	Únicamente: Cianuro de sodio.
01	Cianuro de sodio.	
2837.19.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de potasio.
00	Los demás.	
2852.10.04	De constitución química definida.	Únicamente: Óxido de mercurio; Cloruro mercúrico; y/o compuestos orgánicos, de mercurio.
00	De constitución química definida.	
2853.10.01	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
00	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	

2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
2903.39.99	Los demás.	Únicamente: Fluoroalcanos.
99	Los demás.	
2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.	
00	Los demás derivados perhalogenados.	
2903.79.99	Los demás.	Excepto: 1,2-Dibromo-3-cloropropano (DBCP).
00	Los demás.	
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7atetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).	
00	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7atetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).	
2903.82.99	Los demás.	Únicamente: Aldrina.
00	Los demás.	
2903.83.01	Mirex (ISO).	
00	Mirex (ISO).	
2903.89.99	Los demás.	Únicamente: Canfeno clorado (Toxafeno).
99	Los demás.	
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).	
00	Hexaclorobenceno (ISO).	
2904.91.01	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2905.59.99	Los demás.	Únicamente: 2-cloro etanol.
00	Los demás.	
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	
00	Pentaclorofenol (ISO).	

2908.19.99	Los demás.	Únicamente: Compuestos clorofenólicos y sus sales (excepto 2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano; 2,4,5-Triclorofenol; 4-Cloro-1-hidroxibenceno; o-Bencil-p-clorofenol;y/o Triclorofenato de sodio).
00	Los demás.	
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	
00	Dinoseb (ISO) y sus sales.	
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	
00	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).	
00	Dieldrina (ISO, DCI).	
2910.50.01	Endrina (ISO).	
00	Endrina (ISO).	
2914.79.99	Los demás.	Únicamente: 1,1a,3,3a,4,5,5a,5b,6-Decacloro octahidro-1,3,4-meteno-2H-ciclobuta-(cd)-pentalen-2-ona (Kepone (TM)).
99	Los demás.	
2915.36.01	Acetato de dinoseb (ISO).	
00	Acetato de dinoseb (ISO).	
2915.39.99	Los demás.	Únicamente: Acetato de pentaclorofenol.
99	Los demás.	
2916.16.01	Binapacril (ISO).	
00	Binapacril (ISO).	
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).	
00	Clorobencilato (ISO).	
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	
00	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	

2920.22.01	Fosfito de dietilo.	
00	Fosfito de dietilo.	
2920.29.99	Los demás.	Únicamente: Fosfito triisopropilo.
99	Los demás.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina	Únicamente: Dimetilamina.
02	Dimetilamina.	
2921.12.01	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina).	
00	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina).	
2921.14.01	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina).	
00	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina).	
2921.19.99	Los demás.	Únicamente: Dihaluros de N,N-dialquil (metil, etil, propil o isopropil) fosforoamidas que no sean dicloruro dimetilfosforamídico; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) fosforoamidatos de dialquilo (me, et, pr o isopr); Tris-(2-cloroetil)-amina (HN3); Bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN1); Bis-(2-cloroetil)-metilamina (HN2) Clorometil; N,N-dimetilfosforamidato de dietilo; otros cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sus sales; y/o Diisopropilamina.
99	Los demás.	
2922.17.01	Metildietanolamina y etildietanolamina.	Únicamente: Etildietanolamina.
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.18.01	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
00	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes; y/o 2-diisopropilaminoetanol.
99	Los demás.	

2924.12.99	Los demás.	Únicamente: Fluoroacetamida; y/o dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).
00	Los demás.	
2930.30.02	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	Únicamente: Disulfuro de tetrametiltiuram (TIRAM).
01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.	
2930.60.01	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
2930.80.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2930.90.99	Los demás.	Únicamente: S-2-(dietilamino)-etil fosforotioato de O,O-dietilo (Amiton) y sus sales alquiladas o protonadas correspondientes; Bis (2-cloroetiltiometil)-éter; bis-(2-cloroetiltioetil)-eter (MOSTAZA O); 1,3-bis-(2-cloroetiltio)-n-propano; bis (2-cloroetiltio) metano; N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol; S-2-diisopropilaminoetil metil fosfonotiolato de O-etilo (VX); Sulfuro de bis (2 cloroetilo) (GAS MOSTAZA, IPERITA); 1,2-bis-(2-cloroetiltio)-etano (SESQUIMOSTAZA); O-O, Dietil fosforoditioato; Clorometilsulfuro de 2-cloroetil; 1,5-bis(2-cloroetiltio) pentano normal; 1,4-bis-(2-cloroetiltio)-n-butano; y/o sales de 2-(Dietilamino)-etanotiol
99	Los demás.	
2931.10.01	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
00	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
2931.20.01	Compuestos del tributilestaño.	Únicamente: Tributilo estaño; Cloruro de tributilo de estaño; Linoleato de tributilo de estaño; Metacrilato de tributilo de estaño; Óxido de tributilo estaño; Benzoato de tributilo de estaño; Fluoruro de tributilo de estaño; Naftenato de tributilo de estaño.
00	Compuestos del tributilestaño.	
2931.39.99	Los demás.	Únicamente: Esteres del ácido metilfosfónico; fosfonil difluoruros de alquilo (metilo, etilo o propilo) distintos
01	Metilfosfonato (Aminoiminometil)-urea; de	

	Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	del metilfosfonildifluoruro (DF); Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (Somán); N,N-dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo (Tabún); Metilfosfonato de dimetilo; Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (Clorosoman); Dicloruro de metilfosfonilo; Etilfosfonato de O,O-dimetilo; O-2-diisopropilaminoetilmetil fosfonito de O-etilo (QL); Metilfosfonito de O,O-dietilo; Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (Clorosarin); Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (SARIN); Dicloruro etilfosfónico; y/o dicloruro metilfosfonoso.
99	Los demás.	
2931.90.99	Los demás.	Únicamente: 2-clorovinil dicloroarsina (Lewisita 1); Tris-(2-clorovinil)-arsina (Lewisita 3); Bis-(2-clorovinil)-cloroarsina (Lewisita 2).
00	Los demás.	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: 1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).
11	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Ricina y/o Saxitoxina.
00	Los demás.	
3808.59.99	Los demás.	Únicamente: Los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación; formulaciones de paratión en aerosol, polvos secos (PS), concentrado entrexulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH), excepto suspensiones en cápsulas (SC), formulaciones líquidas solubles que sobrepasen los 6 g/l de metamidofos como ingrediente activo, formulaciones líquidas solubles que contengan 6 g/l o más de monocrotofos como ingrediente activo, mezcla de cloropicrina y cloruro de metilo; formulaciones de benomilo en polvo seco que contengan 7% o más de benomilo; de tiram en polvo seco que contengan 15% o más de tiram.
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	
99	Los demás.	
3808.91.99	Los demás.	Únicamente: Formulados a base de: oxamil; Bacillus thuringiensis.
01	Formulados a base de: oxamil; Bacillus thuringiensis.	

3808.92.03	Fungicidas.	Únicamente: Las siguientes formulaciones: de benomilo en polvo seco que contengan 7% o más de benomilo; de tiram en polvo seco que contengan 15% o más de tiram.
99	Los demás.	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	Únicamente: Inhibidores de germinación
99	Los demás.	
3808.99.99	Los demás.	Únicamente: Las siguientes formulaciones: De paratión en aerosol, polvos secos (PS), concentrado entrexulsificable (CE), gránulos (GR) y polvo; Formulaciones de benomilo en polvo seco que contengan 7% o más de benomilo.
00	Los demás.	
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	Únicamente: Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados Únicamente con flúor y cloro.
00	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
00	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
3824.74.01	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	
00	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos	

	(PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
00	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
3824.79.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3824.82.01	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).	
00	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).	Únicamente: Bifenilos polibrominados.
3824.99.99	Los demás.	Únicamente: Productos de reacción con N-butil-2,2,6,6-tetrametil-4-piperidin-amina.
99	Los demás.	

ANEXO II

Los interesados en realizar la exportación de las sustancias que se señalan en el Artículo Cuarto del presente Acuerdo presentarán, ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el Centro de Contacto Ciudadano o a través de la Ventanilla Digital, las solicitudes de autorización de exportación conforme a los requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización a que se refiere el presente Anexo, en términos de lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos, mismo que se desarrolla en los siguientes términos:

I. Dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la DGGIMAR prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen las omisiones o realice las aclaraciones a la información o documentación correspondientes, cuando las solicitudes no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables;

II. El interesado contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, DGGIMAR tendrá por no presentada la solicitud o, desechará el trámite.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del Reglamento mencionado;

III. La DGGIMAR emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención. Vencido este plazo sin que SEMARNAT emita una resolución, se entenderá negada la autorización, y

IV. La vigencia de la autorización será de un año. En el caso de que la vigencia de la póliza de seguro sea menor a un año, la vigencia de la autorización de exportación será por el período que ampare la póliza de seguro. La autorización especificará la cantidad en kilogramos o litros del material peligroso que puede importarse durante su vigencia.

Dicho procedimiento incluirá requisitos y etapas específicas, según se trate de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas o de uso dual, conforme a lo siguiente:

1. Cuando el material peligroso esté sujeto a notificación de exportación por el Convenio de Rotterdam, la SEMARNAT, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención, enviará la notificación de exportación a que se refiere el Anexo V de dicho Convenio para obtener el consentimiento fundamentado previo del país de destino, lo cual interrumpirá el plazo de resolución hasta que se notifique a la DGGIMAR dicho consentimiento.

Los requerimientos de información o las notificaciones oficiales que México formule a otros países respecto a la exportación de materiales peligrosos se sujetarán en todo momento a las disposiciones previstas en los tratados internacionales correspondientes.

2. Tratándose de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, la DGGIMAR realizará la consulta respectiva a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento.

Los exportadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, párrafo segundo y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a exportar, así como presentar ante la DGGIMAR el certificado previsto en el artículo 5, fracción VIII de la propia Ley, la constancia de inscripción al Registro y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional antes mencionada, junto con la documentación anexa a su solicitud.

En estos casos la DGGIMAR, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley Federal, podrá negar la autorización o revocarla cuando la referida Secretaría de la Autoridad Nacional al resolver la consulta formulada o con posterioridad a ella le informe que el exportador:

2.1 Incumplió con la obligación de obtener el certificado a que se refiere el 5, fracción VIII de la Ley Federal para el Control de Sustancia Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas u omitan informar por escrito al comprador o receptor, la existencia de obligaciones de declaración y de sujeción a medidas de control previstas en dicha Ley;

2.2 Omitió desahogar en el plazo señalado los requerimientos o avisos previstos en la citada Ley Federal;

2.3 Presentó la información o documentación requerida en las visitas de inspección nacionales o internacionales, previstas en la Ley Federal en cita, con datos alterados;

2.4 Omitió solicitar su inscripción en el Registro Nacional para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas ante la Secretaría de la Autoridad Nacional, u

2.5 Omitió presentar su declaración Inicial, Anual o complementaria ante la Secretaría de la Autoridad Nacional, a que se refiere la citada Ley.

3. La exportación de sustancias químicas que no figuren en el Anexo II del presente Acuerdo, estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos:

3.1 Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que los bienes que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente, para actividades relacionadas con la proliferación, o

3.2 Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Para el caso de sustancias tóxicas que no se encuentren incluidas en el Anexo II del presente Acuerdo o en los listados de los instrumentos internacionales señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo o cuando se tenga duda si dichas sustancias son susceptibles de desvío con fines de proliferación, el exportador consultará a la Secretaría de Economía previo a que presente la solicitud de exportación, si requiere autorización para la exportación y qué autoridad es competente para expedirla.

Cuando el interesado presente una solicitud ante la DGGIMAR para la exportación de sustancias no previstas en el Anexo II del presente Acuerdo, ésta consultará al Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías, creado mediante el Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías

susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011, cuya opinión será vinculante.

En este caso, la DGGIMAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá ampliar el plazo de resolución de la solicitud, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Los exportadores podrán consultar el portal electrónico de la SEMARNAT, con el fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a exportar.